

## RESUMEN

### ACTIVIDADES PROFESIONALES. Inspección de equipos fitosanitarios.

Una asociación y tres empresas que actúan en el sector de la inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios informan que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha aprobado normativa que establece que la actividad se realice en esta Comunidad Autónoma en régimen de exclusividad a través de una sociedad mercantil perteneciente al servicio público andaluz. Los interesados consideran que esta previsión vulnera la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

El informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado considera que cabría cuestionar la necesidad y proporcionalidad de la medida atendiendo a las razones aducidas en la normativa para motivar la prestación del servicio en régimen de exclusividad a través de una sociedad mercantil.

[Informe final](#)  
[Informe CNMC](#)



28/1519

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con fecha 19 de agosto de 2015, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), cuatro escritos -tres de ellos de operadores que actúan en el sector de la inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, y otro de una Asociación representativa del operadores del sector- en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

Los informantes señalan las siguientes circunstancias en sus escritos:

- El artículo 5 del Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el Servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, atribuye la prestación del servicio público de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, en régimen de exclusividad a la sociedad mercantil del sector público andaluz "Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A." (VEIASA)
- La normativa básica estatal aplicable es el artículo 7.1 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, que establece que las estaciones de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios podrán pertenecer a unidades propias de la Administración Autonómica, a Departamentos de Universidades especializados en mecanización agraria, a Centros de formación agraria, a Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la innovación Tecnológica, a cooperativas agrarias o a empresas privadas, autorizadas en todos los casos por el órgano competente de la comunidad autónoma del territorio donde estén radicadas y donde ejerzan su actividad.
- En relación con la vigente normativa en materia de contratos públicos, se considera que la atribución a VEIASA se ha efectuado mediante adjudicación directa, sin acudir a los cauces procedimentales previstos para



el contrato de concesión de servicios públicos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Atendiendo a todo lo anterior, se considera que la regulación de la Junta de Andalucía limita el libre establecimiento y la libre circulación, y supone una vulneración de los principios de la LGUM.

## II. MARCO NORMATIVO

### a) Normativa estatal:

- **Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.**

La Ley tiene por objeto establecer la normativa básica y las normas de coordinación en materia de sanidad vegetal, y en relación con los centros de inspección técnica de los medios de aplicación señala:

#### “Artículo 47 Controles

[...]

*3. Como instrumentos de apoyo a la realización de los controles que deban realizar las Administraciones públicas, los órganos competentes de las mismas designarán:*

[...]

*c) Centros de inspección técnica de los medios de aplicación, oficiales u oficialmente reconocidos, que sean apropiados para las revisiones periódicas contempladas en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 41.”*

- **Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.**

El Real Decreto tiene por objeto desarrollar el desarrollo del artículo 47 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, relativas a los controles oficiales para la verificación del cumplimiento de los requisitos sobre mantenimiento y puesta a punto de las máquinas de aplicación de productos fitosanitarios.

En su artículo 2 define las estaciones de inspección técnica de equipos de aplicación de fitosanitarios (ITEAF) como:



## **Artículo 2.** Definiciones

*A los efectos del presente real decreto, se entenderá como:*

*[...]*

*k) ITEAF: Estación de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Fitosanitarios, autorizada por la comunidad autónoma, dotada de personal con el certificado de aptitud correspondiente, y con el equipamiento e instrumentación mínimo contemplado en el artículo 9 de este real decreto, en la que se realizan las inspecciones técnicas de equipos de aplicación de fitosanitarios.*

Por su parte, el artículo 7 concreta el régimen de intervención para la actividad de las ITEAF; establece determinadas incompatibilidades en relación con empresas dedicadas a la fabricación, comercialización o reparación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios; y fija las bases del régimen de responsabilidad civil exigidas a las ITEAF cuando no pertenezcan a la Administración Pública:

## **Artículo 7** Titulares de las ITEAF

*1. Las estaciones de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, definidas en el artículo 2.11, podrán pertenecer a unidades propias de la Administración Autonómica, a Departamentos de Universidades especializados en mecanización agraria, a Centros de formación agraria, a Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, regulados por el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo de la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros, a cooperativas agrarias o a empresas privadas, autorizadas en todos los casos por el órgano competente de la comunidad autónoma del territorio donde estén radicadas y donde ejerzan su actividad. La autorización de las ITEAF tendrá validez en todo el territorio nacional y su duración será indefinida.*

*2. Las empresas dedicadas a la fabricación, comercialización o reparación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, solamente podrán tener participación en las estaciones ITEAF, cuando el órgano competente de la comunidad autónoma, estime que el número de ITEAF existente en su territorio es insuficiente para la realización de las inspecciones previstas, pudiendo autorizar a dichas empresas,*



*siempre que se disponga de un programa específico de control para dichas instalaciones.*

*3. Las ITEAF que no pertenezcan a la Administración Pública, deberán suscribir pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras, otorgadas por una entidad debidamente autorizada, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto a daños ambientales, materiales y personales a terceros, por una cuantía mínima establecida por el órgano competente de la comunidad autónoma, y será proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad.*

#### **b) Normativa autonómica**

- **Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el Servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios.**

El artículo 5 de la norma modifica el Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la Empresa de la Junta de Andalucía "Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.", fijando como cometido de VEIASA la Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía en los siguientes términos:

**Artículo 5.** Modificación del Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía, «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.»

*El Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.», queda redactado en los siguientes términos:*

*Uno. Los puntos 1 y 6 del apartado Quinto quedan redactados del siguiente modo:*

*"1. La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actuaciones de inspección y control reglamentario derivados de la aplicación de las distintas reglamentaciones agrícolas, industriales, mineras y energéticas en aquellas materias asignadas bien por el*



*presente Decreto, bien en un futuro por la Junta de Andalucía. Asimismo tendrá como objeto social la realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios públicos en estas materias o que le puedan ser atribuidos por la Administración competente.*

*Especialmente será cometido de la Sociedad la gestión de los servicios públicos de Inspección Técnica de Vehículos (ITV), control metrológico e Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios en la Comunidad Autónoma, en las condiciones establecidas en la normativa de aplicación.»*

*«6. Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de industria a adoptar las medidas oportunas al efecto de modificar la escritura pública de constitución y los estatutos de la sociedad con el objeto de adaptar su objeto social, y su posterior inscripción en el Registro Mercantil.»*

*Dos. Se añade un nuevo apartado noveno con la siguiente redacción:*

*«Noveno.*

*Para la gestión del servicio público de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios la empresa queda facultada para:*

*a) Realizar la inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios exigida por la normativa de aplicación, conforme a las directrices y supervisión del órgano competente en materia fitosanitaria.*

*b) Comunicar al órgano competente en materia fitosanitaria un listado informático de los equipos con resultado favorable de la inspección, así como de los desfavorables, con indicación de los defectos graves encontrados.*

*c) Colaborar con la Administración en la aplicación de la reglamentación sobre equipos de aplicación de productos fitosanitarios, con la coordinación del órgano competente en materia fitosanitaria.*

*d) Llevar a cabo cuantas actividades sean complementarias y anejas a las anteriores.»*

Finalmente, la Disposición adicional primera establece que la prestación del servicio de ITEAF en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizará de forma directa y en régimen de exclusividad a través de VEIASA:



**Disposición adicional Primera.** Prestación del servicio público de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios

*La prestación del servicio público de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizará de manera directa por la Administración de la Junta de Andalucía, en régimen de exclusividad, a través de la sociedad mercantil del sector público andaluz «Verificaciones Industriales de Andalucía, SA».*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO**

#### **a) Inclusión de la actividad de inspección técnica de equipos de aplicación de fitosanitarios en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

*“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*

La actividad de inspección técnica de equipos de aplicación de fitosanitarios constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

#### **b) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.**

Cualquier mecanismo de acceso de los operadores económicos al mercado debe respetar los principios de la LGUM. Pero además, la decisión de optar por un mecanismo u otro se entiende igualmente sujeta a esta norma.

El objeto de este informe es por tanto analizar si la atribución de la prestación del servicio de ITEAF en la Comunidad Autónoma de Andalucía en régimen de





exclusividad a VEIASA, resulta ajustada a los principios establecidos en la LGUM.

Las cuestiones competenciales son ajenas a la LGUM y en consecuencia no son objeto de este Informe.

El artículo 6 de la LGUM enuncia el principio de eficacia nacional señalando que los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes relacionados con el libre acceso y ejercicio de la actividad económica tendrán eficacia en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley.

Por su parte, el artículo 20.1 de la LGUM señala que tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, y en particular las autorizaciones obtenidas para el acceso o el ejercicio de una actividad<sup>1</sup>.

Este principio se recoge en el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, en su artículo 7.1 que señala que “la autorización de las ITEAF tendrá validez en todo el territorio nacional y su duración será indefinida”.

Junto a este principio, la Disposición adicional primera del Decreto-ley 16/2014, de 23 de diciembre, establece que la prestación del servicio de ITEAF se realizará de manera directa y en régimen de exclusividad por EVIASA.

De esta forma, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la prestación del servicio de ITEAF se configura como un servicio público prestado directamente

---

<sup>1</sup> **Artículo 20.** Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.

1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio. [...]





por la administración a través de un medio propio instrumental de la misma, y no como una actividad sometida a autorización administrativa.

De acuerdo con los términos del artículo 9 LGUM *“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”*.

Por ello, lo que realmente se debe analizar es la adecuación con la LGUM de este modelo de prestación en exclusividad, por medio propio instrumental, del servicio de ITEAF, y en especial conviene centrarse en el principio de necesidad y proporcionalidad de esta actuación administrativa.

El artículo 5 de la LGUM establece que las autoridades que en el ejercicio de sus competencias establezcan límites a una actividad económica o a su ejercicio, deberán motivar su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general. Además estos límites deben resultar proporcionados a la razón imperiosa de interés general que los motiva y no existirán otros medios menos restrictivo o distorsionadores para la actividad económica.<sup>2</sup>.

En este sentido, son varias las razones que el Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, señala en su exposición de motivos para justificar la atribución del servicio en exclusiva a EVIASA:

*No cabe duda de que entre los servicios de Inspección Técnica de Vehículos y de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de*

---

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.



*Productos Fitosanitarios hay un evidente paralelismo, en la medida en que ambos tienen por objeto la verificación en máquinas del cumplimiento de unos requisitos de uso, mantenimiento y puesta a punto. Por ello, es necesario aprovechar las sinergias que puede producir la prestación de ambos servicios por una misma entidad, implantada en todo el territorio de Andalucía y dotada de una amplia Red de Estaciones. Con esta medida se evitan igualmente las distorsiones que podría ocasionar la atomización del Servicio de Inspección a partir de la proliferación de entidades autorizadas para su prestación, al centrarse éstas fundamentalmente en las zonas con mayor densidad de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, con el consiguiente perjuicio para las personas titulares de tales equipos en núcleos de población más dispersos.*

*Por esta razón se considera necesario que la prestación del servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios se lleve a cabo directamente por la Administración de la Junta de Andalucía, en régimen de exclusividad, a través de la sociedad del sector público andaluz «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.» (en adelante, VEIASA).*

*[...]*

*Por último, y con respecto a las medidas referidas al servicio de inspección técnica de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, ha de señalarse que los mismos constituyen un medio común de producción utilizado en las explotaciones agrarias, tanto en los sistemas de secano como en los de regadío, sin distinción entre los distintos tipos de producción. La imposibilidad de utilizar estos equipos para la producción agrícola influiría de forma muy negativa en los resultados económicos de las explotaciones, en la competitividad de las mismas en los mercados y, como consecuencia, en el impulso que la actividad agraria tiene como motor de crecimiento económico y de empleo en Andalucía.*

*Por tanto, dada la importancia económica del sector agrario, lo novedoso de la implantación de este sistema de inspección, el volumen de equipos a inspeccionar (finalizado el censo se alcanzará el 45% de los equipos a nivel estatal), la necesidad de que las inspecciones deban realizarse en el entorno de trabajo de los mismos debido a la poca movilidad que los*



*caracteriza, así como la estructura distributiva de las explotaciones en el territorio andaluz y la orografía de la misma, hacen que deba de iniciarse a la mayor brevedad posible su implantación.*

*Con esta medida, la Junta de Andalucía pretende generar confianza sobre las producciones agrarias andaluzas, garantizando el uso sostenible de los plaguicidas y contribuyendo a la salud y seguridad de las personas, aumentando así la competencia efectiva de las producciones andaluzas en los mercados y con ello la dinamización de la economía andaluza.*

En primer lugar se señala la oportunidad de aprovechar las sinergias que se puede producir entre la prestación de los servicios de ITEAF y de inspección técnica de vehículos (ITV) por una misma entidad. A pesar de dicha justificación se debe tener en cuenta que la prestación de servicios ITEAF cuenta con unos procesos poco coincidentes con la inspección técnica de vehículos. Lo habitual en la prestación de servicios de ITEAF es el desplazamiento del operador prestador del servicio a la explotación agrícola, ya que como señala la propia exposición de motivos del Decreto-ley andaluz, las inspecciones deben realizarse en el entorno de trabajo por la poca movilidad que caracteriza a los equipos a inspeccionar. Ello contrasta con la prestación de los servicios de ITV, donde lo común es el desplazamiento de los vehículos a la estación de ITV. Por otro lado, en relación con la maquinaria y equipamiento utilizados para la prestación de ambos servicios tampoco parece posible identificar una coincidencia entre los servicios de ITEAF e ITV.

Además de ello, y desde el punto de vista de la proporcionalidad, el objetivo económico de lograr mayores sinergias por parte de una empresa pública debe confrontarse con los objetivos de la LGUM consistentes en lograr unos mayores niveles de competencia y aprovechar las economías de escala que ofrece operar en un mercado de mayores dimensiones para todos los operadores privados que actúan en el sector de ITEAF.

En segundo lugar, se señala como justificación la existencia de una amplia red de estaciones de ITV en todo el territorio andaluz y la posibilidad de usar esta red para atender a los propietarios de dichos equipos en los núcleos de población más dispersos. Como ya se ha señalado, el desplazamiento de los prestadores de servicios de ITEAF es la práctica habitual en la prestación de estos servicios, por lo que contar con una red de locales físicos distribuidos en todo el territorio no parece un motivo que pueda justificar la atribución del



servicio a EVIASA en régimen de exclusividad. Por otra parte, el origen de este informe surge como consecuencia de las reclamaciones interpuestas por operadores presentes en otros lugares del territorio nacional y que parece que estarían dispuestos a desplazarse al territorio andaluz para la prestación del servicio, por lo que contar con una red de estaciones físicas no puede considerarse un motivo que justifique la restricción.

Adicionalmente, ninguno de los motivos invocados hasta ahora en la exposición de motivos puede considerarse como una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que justificaría el establecimiento de límites para el acceso a una actividad económica o su ejercicio<sup>3</sup>. Más bien al contrario, algunas de estas razones podrían resultar asimilables a requisitos de naturaleza económica prohibidos por el artículo 18.2.g) de la LGUM y 10.e) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Finalmente, la exposición de motivos señala someramente una razón que podría encajar dentro de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre: contribuir a la salud y seguridad de las personas. No obstante, la necesidad de esta medida resulta también cuestionable teniendo en cuenta que la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas han optado por un régimen de autorización administrativa. Por otra parte nada parece indicar que la prestación por una empresa pública garantice estos objetivos en mayor medida que en el caso de prestación por operadores privados, máxime cuando el equipamiento y personal exigido para el funcionamiento de las ITEAF se fija indistintamente, ya sea prestado por una empresa pública o por cualquier otro operador, en los artículos 8, 9 y anexo II del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre. Atendiendo a estas circunstancias, podría considerarse que la restricción no parece necesaria para la protección de la salud y seguridad de las personas.

---

<sup>3</sup> «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.



#### **IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA**

Sin perjuicio del posible análisis desde la perspectiva de la eficacia nacional, esta SECUM considera que la atribución de la prestación del servicio de ITEAF en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en régimen de exclusividad, a VEIASA en el artículo 5 y en la Disposición adicional primera del Decreto-ley 16/2014, de 23 de diciembre, podría suponer una vulneración del principio de necesidad y proporcionalidad contenido en el artículo 5 de la LGUM.

Una vez recibida la información en el marco de este procedimiento, esta Secretaría propuso, a través del correspondiente punto de contacto en la Comunidad Autónoma de Andalucía, un compromiso de revisión del Decreto-ley 16/2014, de 23 de diciembre, para su adaptación a los principios de la LGUM, no habiendo recibido propuesta de actuación concreta al respecto.

**Este informe no tiene la consideración de acto administrativo recurrible.**

Madrid, 21 de diciembre de 2015



**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO**